



RESOLUCION No. CSJTOR23-427
6 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de junio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por el señor JOSE EDUARDO CAICEDO SANCHEZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1866 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la libertad condicional, siendo presentado desde el 28 de abril de los corrientes sin que el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSE EDUARDO CAICEDO SANCHEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2100 del 22 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 420 de fecha 28 de junio de 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que dentro del proceso bajo radicado 50001610567120140096800 N.I. 12643, se vigila la pena de 32 meses de prisión impuesta al quejoso José Eduardo Caicedo Sánchez en sentencia de fecha 29 de enero de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio al ser hallado penalmente responsable del delito de Inasistencia alimentaria.

Manifiesta que tal y como lo informa el solicitante, se encuentra pendiente resolver recurso impetrado contra el auto 422 de fecha 19 de abril de 2023, el cual, se encuentra en turno para su estudio siguiendo el orden de ingreso de las peticiones recibidas en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 446 de 1998.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el trámite presente, pone en conocimiento que el Juzgado remitió oficio No. 4191 con destino al quejoso, mediante correo electrónico dirigido a la oficina jurídica del Centro de Reclusión EPC Fresno Tolima, informándole que, realizado el control de términos del auto objeto de alzada, este ingresó al despacho el 25 de mayo de 2023, por lo tanto, la solicitud relacionada se encuentra en turno para ser resuelta a más tardar el 20 de julio de 2023.

De igual forma, señala que no se puede resolver la solicitud del usuario dentro los términos señalados en el art. 178 de la Ley 906 de 2004, por la alta carga laboral que tiene el Juzgado ya que cuenta con una carga laboral de 2444 expedientes activos en los cuales se vigila la pena a 1274 personas privadas de la libertad, teniendo a su vez 282 procesos pendientes por avocar, siendo el más antiguo data del 5 de octubre de 2021.

Sumado a lo anterior indica que la situación mencionada se intenta superar al mismo tiempo que se resuelven más de 1380 peticiones que se encuentran pendientes de respuesta, en conjunto con los incidentes de desacato, respuestas de tutelas, habeas corpus, vigilancias administrativas y las visitas carcelarias que se programan cada 15 días a los 8 establecimientos penitenciarios; contando a su vez que se encuentran alistando más de 910 procesos que encuentran pendientes a ser remitidos al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, creado mediante Acuerdo No. PCSJA22- 12028 del 19 de diciembre de 2022, conforme al Acuerdo No. CSJTOA23-86 25 de mayo de 2023.

Finaliza aduciendo que si bien su Despacho procura resolver las solicitudes recibidas dentro de un plazo razonable, este objetivo se ve afectado por la alta carga laboral y escaso personal asignado para atender los asuntos propios del Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSE EDUARDO CAICEDO SANCHEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, cursa proceso bajo radicado 50001610567120140096800 N.I. 12643, en el cual se vigila la pena de 32 meses de prisión impuesta al quejoso José Eduardo Caicedo Sánchez en sentencia de fecha 29 de enero de 2018 por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio al ser hallado penalmente responsable del delito de Inasistencia alimentaria.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto negó la libertad condicional, siendo presentado desde el 28 de abril de los corrientes sin que el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, su Despacho se encuentra vigilando la pena impuesta al quejoso de 32 meses de prisión; **ii)** que, el recurso interpuesto en contra del auto de fecha 19 de abril de 2023 se encuentra en turno para su estudio; **iii)** que, por oficio No. 419 se le informó al solicitante que la resolución del recurso se realizaría a más tardar el día 20 de julio de 2023; **iv)** que, no se pueden resolver las solicitudes de los usuarios dentro los términos señalados en el art. 178 de la Ley 906 de 2004, por la alta carga laboral que tiene el Juzgado, la cual explica en la contestación.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se visualiza mora judicial en la resolución del recurso interpuesto por el quejoso, la misma se encuentra justificada teniendo en cuenta la carga que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho, situación que conlleva a prolongar los tiempos en que se resuelven las solicitudes de los usuarios de la justicia dentro los términos señalados en el art. 178 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo se tiene que la solicitud de impugnación ingresó al despacho el 25 de mayo de los corrientes, encontrándose en turno para ser objeto de resolución a más tardar el 20 de julio de 2023, ello de acuerdo al orden de presentación de la solicitud y en cumplimiento de las medidas adoptadas por la célula judicial, razón por la cual, no hay lugar a considerar que la funcionaria judicial haya incurrido en conductas dolosas o gravemente culposas que revelen el incumplimiento injustificado de sus obligaciones, pues su proceder responde al sistema de turnos que ha implementado el despacho para tramitar y evacuar las solicitudes, máxime que obra oficio por medio del cual se le informa al petente la fecha en que será objeto de resolución el recurso por el impetrado, conforme se ilustra a continuación



En conclusión de lo informado por la célula judicial referente a la fecha de resolución de la metadata solicitud de impugnación responde al trámite que, racionalmente, puede imprimirle a todos los asuntos a su cargo, dada la situación que enfrenta el juzgado, por el elevado número de memoriales y demás solicitudes que diariamente deben ser tramitadas, en armonía con el sistema de turnos que ha implementado el juzgado.

No obstante lo anterior y de acuerdo a lo informado en su escrito de explicaciones, referente a que se encuentran 282 procesos pendientes por avocar siendo el más antiguo del 5 de octubre de 2021, a esta Corporación le preocupa dicha situación razón por la cual se exhortara a la titular del juzgado para que, en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación con su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, junto con la implementación de un plan de trabajo, con el fin de que se adopten acciones correctivas y de mitigación en aras de superar la congestión que manifiesta respecto a los procesos pendientes por avocar, y a efectos de resolver los asuntos a su cargo por lo menos dentro de plazos razonables en tratándose de solicitudes de libertad condicional.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores

que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - EXHORTAR a la titular del juzgado para que, en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y en coordinación con su equipo de trabajo, establezcan y apliquen controles efectivos, junto con la implementación de un plan de trabajo, con el fin de que se adopten acciones correctivas y de mitigación en aras de superar la congestión que manifiesta respecto a los procesos pendientes por avocar, y a efectos de resolver los asuntos a su cargo por lo menos dentro de plazos razonables en tratándose de solicitudes de libertad condicional.

ARTÍCULO 3º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSE EDUARDO CAICEDO SANCHEZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

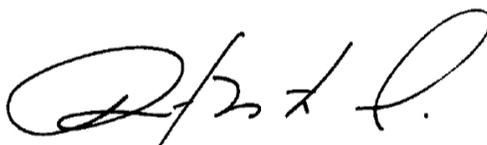
Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAIN ROJAS SEGURA
Magistrado (E)

ERS/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado